



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tegucigalpa M.D.C.
26 de junio 2009

SEÑOR
JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO
DE LAS FUERZAS ARMADAS
GENERAL DE DIVISION
DON
ROMEO VASQUEZ VELASQUEZ
Sa Despacho

De orden de este Tribunal de Justicia de la República de Honduras, por conducto del suscrito nombrado Juez Natural por unanimidad del pleno de esta Corte, sirvase por conducto de la autoridad que Usted delegue en capturar al Ciudadano Presidente de la Republica de Honduras: **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, a quien se le supone responsable de los delitos de: CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES en perjuicio de la Administración Pública y del Estado de Honduras, lo anterior a raiz del Requerimiento Fiscal presentado en esta Corte por parte del Ministerio Publico.

Atentamente

 
TOMAS ARIZA VALLE
JUEZ

SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL. QUE SE LIBRE ORDEN DE CAPTURA.- SE LE COMUNIQUEN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SE RECIBA SU DECLARACIÓN DE IMPUTADO.- SE LE SUSPENDA EN EL EJERCICIO DEL CARGO.- SE AUTORICE ALLANAMIENTO DE MORADA.- SE DECRETE LA SECRETIVIDAD DEL EXPEDIENTE.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Yo, **LUIS ALBERTO RUBI**, hondureño, mayor de edad, casado, con domicilio legal en la capital de la república, abogado de profesión, con carnet de Colegiación No. 1067, electo mediante Decreto 23-2009 de fecha ocho de febrero del dos mil nueve para ocupar el cargo de **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**, calidad con la que hoy actuó, en representación de los mas altos intereses generales de la Sociedad Hondureña, comparezco presentando ante vos honorable Corte Suprema de Justicia, requerimiento fiscal en contra del ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** a quien se le acusa como responsable, a titulo de autor de los delitos **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRACION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS**.

DATOS DEL IMPUTADO

El acusado responde al nombre de **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, mayor de edad, hondureño, con tarjeta de identidad numero 1501-1951-00473, quien tiene calidad de Presidente Constitucional de la República.

ANTECEDENTE

En fecha veinticuatro de marzo del 2009, como consecuencia de la emisión que en cadena televisiva y de radio realizo el presidente

Constitucional de la República, quien en consejo de Ministros, el 23 de marzo del presente año emitió decreto Ejecutivo numero: PCM-05-2009, en el cual ordena realizar una amplia consulta popular en todo el Territorio nacional para que la ciudadanía hondureña pueda expresar libremente su acuerdo o no con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que dicte y apruebe una nueva constitución Política, así mismo dispone que el ente a cargo será el Instituto Nacional de Estadística . (INE), quien (según el decreto emitido) debería de ejecutar la generación de datos a más tardar el último domingo de junio del 2009, y la pregunta a plantear sería la siguiente:"¿ **Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que apruebe una nueva Constitución Política ?**"

En atención a lo anterior, el Ministerio Público actuando como garante de la Constitución de la República, el ocho de mayo del año 2009, presento ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, Demanda Ordinaria para que se declare la ilegalidad y la nulidad del acto administrativo tácito de carácter general emitido por el Poder Ejecutivo por no estar ajustado a derecho y se solicitó la suspensión del acto impugnado, contra el Estado de Honduras, misma que fue admitida con orden de ingreso No. 51-2009.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 23 marzo del año 2009, el ciudadano presidente de la República, en Consejo de Ministros aprobó el Decreto PCM-05-2009 en cadena televisiva y de radio, donde ordena realizar una consulta popular, con la finalidad que la población el día domingo 28 de junio del presente año, compareciera a expresar su acuerdo o no a la siguiente pregunta:"¿ **Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional**

Constituyente que apruebe una nueva Constitución Política ?".-
Así mismo dispone que el Ente a cargo sería el Instituto Nacional de Estadística (INE).

SEGUNDO: Que el Juzgado de Letras de la Judicatura de lo Contencioso Administrativo en la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado en la referida demanda, emitió sentencia Interlocutoria en fecha 27 de mayo del presente año, ordenando en dicha sentencia la suspensión del Procedimiento de Consulta, a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República o cualquiera de las instituciones que componen la estructura. A solicitud del Ministerio Público, el Juzgado en fecha 29 de mayo del año en curso, aclaró la sentencia en la forma siguiente:
"Que los efectos de la suspensión ordenada del acto tácito de carácter general que contiene el decreto ejecutivo No. PCM-05-2009, de fecha 23 de marzo del 2009 incluye cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio que implique evadir el cumplimiento de la Sentencia Interlocutoria que se aclara."

TERCERO: El día jueves 26 de mayo del año en curso, el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió un nuevo Decreto Ejecutivo número PCM-19-2009, teniéndose conocimiento que el mismo ha sido publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el día de hoy jueves 25 de Junio del presente año, mediante el cual:

1. Ordena que se deje sin ningún valor y efecto el Decreto PCM-05-2009, que ordenaba una consulta popular.

2. Ordena que se realice de conformidad con la Ley una encuesta nacional de opinión, que se llevara a cabo el día domingo 28 de junio del presente año, y planteara la siguiente pregunta:

"¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente?"

Si__ No__"

3. Instruye a todas las dependencias y órganos de la Administración pública, Secretarías de Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, para que se incorporen y ejecuten activamente, todas las tareas que le sean asignadas para la realización del proyecto denominado "Encuesta de Opinión Pública convocatoria Asamblea Nacional Constituyente" que según el referido Decreto constituye, una actividad oficial del Gobierno.

CUARTO: En Fecha 29 de mayo del 2009, el ciudadano Presidente de la República, mediante cadena nacional, informo al pueblo Hondureño a través del entonces Secretario de Estado en el Despacho de la Defensa Nacional, Dr. EDMUNDO ORELLANA MERCADO lo siguiente: Que el Presidente constitucional mediante Consejo de Ministros, aprobó el acuerdo ejecutivo No. 027-2009, en el cual se ordena se lleve a la practica una encuesta nacional de opinión, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística (INE), asimismo, de conformidad al acuerdo aprobado el Presidente de la República ordena a las Fuerzas Armadas de Honduras, que apoye con sus medios logísticos y demás recursos necesarios al Instituto Nacional de Estadística (INE), estableciendo que dicho acuerdo ejecutivo entraba en vigencia a partir de su fecha (29/05/09).

QUINTO: Que a efecto de dar estricto cumplimiento a la Sentencia interlocutoria antes referida, en fecha 03 de Junio del año en curso, el Juzgado de Letras de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

libro una primera comunicación judicial con las inserciones de estilo al Presidente de la República, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, para que adopte las medidas que proceda y practique lo exigido en cumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada.

SEXTO: En este mismo sentido, el mencionado Tribunal en fecha dieciocho de junio del año 2009, libró segunda comunicación judicial al Presidente de la República por medio del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, para que se abstuviera de realizar actos de carácter particular o general tendientes a la elaboración de un procedimiento de consulta o interrogatorio que implicara evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 27 de mayo y su respectiva aclaración de fecha 29 de mayo ambas del presente año.

SEPTIMO: De igual manera, la Judicatura el 18 de junio del corriente año, libró una tercera comunicación judicial al Presidente de la República, a través de la Secretaria General del Despacho Presidencial, a fin que dentro del plazo de cinco (5) días, informara al órgano jurisdiccional que medidas había adoptado para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria y su respectiva aclaración, sin que a la fecha haya dado respuesta a lo peticionado.

OCTAVO: El día de hoy jueves 25 de junio del presente año, el Ciudadano Presidente de la República, junto a varias personas, entre ellos funcionarios del Poder Ejecutivo, después de haber realizado un pronunciamiento público en las instalaciones de la Casa de Gobierno y que fue de conocimiento general a través de los diferentes medios de comunicación anuncio que él tenía que realizar una misión, pidiéndole a la gente que se encontraba reunida en el lugar que lo acompañara, acto seguido se traslado a las instalaciones de la base área "Hernán Acosta Mejía", lugar de donde se llevo 814 cajas que contenían el

material que sería utilizado para realizar la encuesta de opinión, que se realizara a nivel nacional el día domingo 28 de junio del 2009.

CALIFICACION JURIDICA

Que las acciones antes descritas se subsumen en los siguientes tipos penales:

1. El injusto penal del **Delito contra la Forma de Gobierno** tipificado en el artículo 328 numeral 3 que establece: "**Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: 1..., 2..., 3. Despojar en todo o en parte al Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución**".- En vista de que si bien es cierto, el Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se derive la integración nacional, que implica la participación de todos los sectores políticos en la administración y hacer funcionar la democracia participativa, se instituyen como mecanismos únicos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito, siendo el Congreso Nacional quien deberá de conocer de los mismos y discutir dichas peticiones, si las aprobara con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, aprobara un decreto que determinara los extremos de la consulta, ordenando al Tribunal Supremo electoral la convocatoria de la ciudadanía para el Reféndum [sic] y Plebiscito; tal y como lo establece el artículo 5 de la Constitución de la República.

El precitado Artículo señala que solo el Tribunal Supremo Electoral es el único ente legitimado para convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos, y no el **Poder Ejecutivo**; De igual forma, es el

Congreso Nacional el Poder del Estado, competente para conocer y discutir las peticiones de realización de un plebiscito o referéndum, y si las aprobará con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, **es el Poder Legislativo el legitimado** para aprobar un decreto determinando los extremos de la consulta y ordenar al Tribunal Supremo Electoral, la convocatoria a la ciudadanía.¹

Al ser éste tipo penal un delito de peligro abstracto y de mera actividad², la sola realización de actos encaminados fuera de las vías legales a cualesquiera de los fines estipulados en el artículo 328 del Código Penal, traen como consecuencia la configuración del ilícito penal enunciado.

La publicidad difundida a través de los diferentes medios de comunicación, promoviendo la convocatoria para la consulta popular o encuesta de opinión popular, son actuaciones que atentan contra la norma penal sustantiva, lesionando la Seguridad interior del Estado como bien jurídico objeto de protección, al constituir un acto encaminado fuera de las vías legales tendiente a despojar en parte las facultades que la constitución le atribuye al Congreso Nacional y al Tribunal Supremo Electoral, en virtud que en fecha 23 de marzo del presente año, el imputado aprobó en Consejo de Ministros et Decreto PCM-05-2009, descrito en el hecho primero del presente requerimiento fiscal; Asimismo en las fechas 26 y 29 de mayo del mismo año, emitió los decretos siempre a través del Consejo de Ministros, número PCM-019-2009 y 027-2009 respectivamente, decretos que obran en los hechos tercero y cuarto de este requerimiento fiscal.

La acción realizada por el Señor **ZELAYA ROSALES**, infringió las normas constitucionales y penales, lesionando la Seguridad interior del Estado de Honduras.

¹ Véase Artículo 5 de la Constitución de la República.

² Los delitos de mera actividad se siguen definiendo como delitos carentes de resultado, serían delitos sin afección al bien jurídico a través del resultado y por tanto sostenidos exclusivamente en el desvalor de acción

- 2 El delito de **Traición a la Patria**, tipificado en la Constitución de la República, en los artículos siguientes que rezan: Art.2: "La soberanía corresponde al pueblo de la cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la Soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos". Relacionándolo con el artículo 4: "La forma del Gobierno es democrática, Republicana y representativa, se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relación de subordinación". Asimismo el artículo 5 párrafo séptimo: "No serán objetos de Referéndum o Plesbiscito los proyectos orientados a reformar los artículos 374 de la Constitución"; En relación con el artículo 383 en la que dice "La reforma de la Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros...", De igual manera el artículo 374: "No podrá reformarse en ningún caso el artículo 373, 374, los artículos constituciones que se refieren a la forma de Gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial, a la prohibición de ser nuevamente Presidente de la República...."; En relación al **artículo 375**: que dice: " Esta Constitución no pierde su vigencia, ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distinto del que ella misma dispone....".- Asimismo el **Código Penal vigente** en su **artículo 310-A**: "Los delitos de traición a la patria tipificados en el artículo 2 Constitucional serán sancionados con quince (15) a veinte (20) años", de igual manera el artículo 311 del mismo cuerpo de Ley, dice: "La tentativa de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 310-A, será castigado como si fuere delito consumado...".

El delito de traición a la patria, va dirigido a afectar las bases constitucionales de la unidad del Estado como un Ente político, acciones que se consuman a través de actos encaminados fuera de las vías legales a despojar en parte las facultades atribuidas a los

Poderes legalmente constituidos, en el caso concreto el Ciudadano Presidente de la República **JOSE MANUEL ZELAYA**, suplanto la soberanía popular, la cual se ejerce en este País por representación de conformidad a lo que establece la norma constitucional, donde la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado, asimismo arrogándose facultades que nunca las tuvo en virtud que las mismas son de competencia del Congreso Nacional, en virtud de que a través de la emisión de tres decretos ejecutivos, convoco a la ciudadanía Hondureña a participar en una encuesta de opinión popular, con el objetivo de realizar la siguiente pregunta: **Está usted de acuerdo que en las elecciones generales del 2009, se instale una cuarta urna en la cual el pueblo decida la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente? Si___ No___".**

En tal sentido, el hecho de convocar a una Asamblea Nacional constituyente, es evidente que con la misma se pretende derogar la actual Constitución, acción constitutiva del delito que nos ocupa en atención a lo dispuesto en los articulo 373, 374 y 375 de nuestra Constitución, no pierde su vigencia y *ni déja de cumplirse y no puede ser objeto de modificación alguna, sino por cualquier otro medio y procedimiento distintos de que ella misma dispone; en consecuencia,* bajo ninguna circunstancia se podrá dictar y aprobar una nueva constitución porque esta traería consigo la reforma de artículos pétreos, mismos que no podrán reformarse en **ningún caso**.

De lo expuesto anteriormente queda evidenciada la conducta contraria a derecho por parte del Ciudadano Presidente de la República suplantando al Poder Legislativo a convocado a la Ciudadania Hondureña a la encuesta de opinión.

3 Abuso de Autoridad regulado en el numeral 1 del articulo 349 del Código Penal que reza: "**Será castigado con reclusión de 3 a 6 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure**

la reclusión, el funcionario o empleado público que se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, acuerdos o decretos dictados por autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales..."

En relación al hecho quinto y sexto, se reúnen los elementos objetivos del tipo penal enunciado, en virtud que quien se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias o resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales, quien se niegue darle el debido cumplimiento, incurre en el tipo penal descrito en vista de que el Ciudadano Presidente de la República en flagrante omisión a los apercibimientos emanados a través de las comunicaciones libradas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que de incumplir con las disposiciones contenidas relativas a la ejecución de la sentencia, será sancionado con lo establecido en el artículo 349 del código penal, apercibimiento que hizo caso omiso, ya que con pleno conocimiento y voluntad, procedió a realizar actos contrarios a la sentencia dictada.

El Ciudadano Presidente de la República actuó fuera del marco de su propia función, negándose directamente sin razón o causa justificada a actuar o dar cumplimiento a la disposición emitida por autoridad competente en este caso el Juzgado de lo Contencioso Administrativo quien en fecha 19 de junio, ordeno al Ciudadano Presidente de la República que rindiera un informe al Juzgado las medidas que había adoptado para dar estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria anteriormente relacionada, comunicación judicial a la cual el ahora imputado en franca violación al artículo 101 de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación al artículo 349 numeral 1 del Código Penal; Acciones que fueron descritos en el hecho séptimo del presente requerimiento.

Al respecto, y desde una óptica del derecho administrativo el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: *"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto éstos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aún contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos."*

Por ello la norma demandada comienza por señalar que "salvo la norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo". Del análisis de los efectos o eficacia jurídica de los actos administrativos, tenemos que si son ejecutados en virtud de su obligatoriedad y fuerza ejecutoria, tal acción se mantiene en el tiempo, hasta tanto no sean suspendidos o anulados por decisión judicial, en tal medida las autoridades competentes son las llamadas a salvaguardar el mantenimiento de la sanción en el tiempo, que esta encausada al cumplimiento de la ley.

Desde esta perspectiva, constituirían razones válidas para negarse al cumplimiento una disposición es que su contenido atente con los dispuesto en la Constitución y las demás leyes o que no sea obligatorio su cumplimiento en virtud de una ley o una sentencia judicial que declare su nulidad o la pérdida de fuerza ejecutiva.

El ciudadano Presidente de la República debe ajustar su accionar a las exigencias del orden jurídico preestablecido, ya que su apartamiento o negación injustificada al acatamiento del orden implicó un ejercicio arbitrario de la función pública.

La negación implica un no hacer intencional, no ejecutar, no cumplir con lo que la ley manda expresamente al funcionario realizar dentro de su autoridad funcional.

Se trata de una conducta dolosa en la que el autor debe tener conocimiento de la ilegalidad de su actuar y sin embargo actúa con un plus subjetivo; es decir, debe conocer la ilegalidad de la negación y tener voluntad de no darle el debido cumplimiento.

En el elemento volitivo, el sujeto debe tener voluntad de oponerse a la ley, orden, resolución, acuerdo o decreto, negarse a su cumplimiento.

- 4 Finalmente, el Ciudadano Presidente de la República, incurrió en el tipo penal de **Usurpación de Funciones** conforme el artículo 354 del Código Penal: "El funcionario o empleado Público que usurpe funciones propias de otro cargo será sancionado con reclusión de (2) a cinco (5) años, mas multa de cinco mil (L 5,000.00) a diez mil (L. 10,000.00) lempiras e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión. **Relacionado con el artículo 15, numeral 5 y 8 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que señala:** "Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral: 1..., 2..., 3..., 4..., 5. Organizar dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consultas populares; 6..., 7..., 8. Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos..."; Asimismo se relaciona con el artículo 5 de la Carta Magna, en su quinto párrafo que establece: " Corresponde únicamente al tribunal supremo electoral, convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos señalados en los párrafos anteriores".- Presupuesto del tipo sustentado en el hecho de que al emitir tres decretos el ciudadano Presidente de la República, referente a la realización de una consulta, llamada posteriormente encuesta de opinión, en la que su planteamiento el punto toral de la misma era consultar si las personas estaban de acuerdo con la instalación de una cuarta urna en las elecciones generales para decidir si se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente que emita una nueva Constitución de la República, de este planteamiento se reúne los elementos normativos del injusto penal, en virtud de que nuestro

ordenamiento Jurídico así como nuestra Carta Magna señala que el Tribunal Supremo Electoral será la única institución del Estado la autorizada para realizar este tipo de consultas.

Es importante hacer notar en la gama de delitos imputados, el ciudadano Presidente de la República vulneró el principio de legalidad el cual se encuentra descrito en el artículo 321 Constitución de la República, que establece: *"Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley..."* este sustento constitucional tiene su importancia, tal como evidencia OLIVA DE SANTOS *"en un Estado de Derecho, la legalidad y la imparcialidad han de ser notas de la actuación de todo órgano público y de todo servidor público"*, ejerciendo arbitrariamente la función pública con desviación y abuso de poder.

PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES AL DELITO QUE SE IMPUTAN

La conducta del imputado **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** se califica como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACION DE FUNCIONES, TRAICION A LA PATRIA** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS** tipificado en los artículos 349 numeral 1, 354, 328 numeral 3 del Código Penal vigente, relacionado con el artículo 5 de la Constitución de la República.

RELACION DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACION

I.- PRUEBA DOCUMENTAL

1. Decreto Ejecutivo No. PCM-005-2009 de fecha 23 de marzo del 2009.

2. **Decreto Ejecutivo No. PCM-019-2009** de fecha 26 de mayo del 2009.
3. **Decreto Ejecutivo No. PCM-027-2009** de fecha 29 de mayo del presente año.
4. Sentencia incidental de fecha 27 de mayo del 2009, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
5. Aclaración de Sentencia Incidental, de fecha 29 de mayo del 2009, emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
6. Copia de las dos comunicaciones judiciales libradas al Presidente de la Republica, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, en fecha 19 de junio del 2009, asimismo obra en el expediente contentivo de la demanda 151-2009 en el Juzgado de Letras de lo Contencioso administrativo, una tercera comunicación librada al Presidente de la Republica, a través del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia en fecha 3 de junio del presente año.
7. Transcripción realizada por la empresa "**Comunicación y Mercadeo**" (**CO-MER**) respecto a las manifestaciones proferidas y de las acciones ejecutadas por el ciudadano Presidente de la Republica, **Manuel Zelaya Rosales**.

SE ORDENE ALLANAMIENTO DE MORADA

Acontece su señoría que de las investigaciones realizadas por este Ministerio Fiscal, se ha acreditado de manera fehaciente la comisión de los delitos que se imputan al acusado, en tal sentido y debido a la alta investidura que como alto Funcionario del Estado ostenta y existiendo un peligro de fuga por la gravedad de la pena que pueda imponérsele al imputado como resultado del proceso, razón por la cual solicito se ordene allanamiento de Morada para la aprehensión del acusado **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**. En aras de evitar la fuga del imputado y la destrucción perdida u ocultamiento de las

pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los delitos que al acusado se le imputan, y siendo que conforme al artículo de 33 de la ley de la administración pública los secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República, en consecuencia y teniendo el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad a través de la Policía Nacional, la facultad legal de hacer efectivas las ordenes de captura emanadas de autoridad competente, pero debido al conflicto de intereses y al temor fundado que tiene el Ministerio Público que no se cumplimente la orden Judicial razón por la cual solicito que una vez emitidas las correspondientes ordenes de captura se instruya a las Fuerzas Armadas de Honduras a través del Jefe del Estado Mayor Conjunto, quienes tienen la facultad de hacer que se cumplan los mandatos de la constitución, las leyes y Reglamentos le imponen a las Fuerzas Armadas, procedan hacer efectiva la orden de captura del ahora acusado.

Por todo lo anteriormente solicitado se Ordene el allanamiento de morada del ciudadano **JOSE MANUAL ZELAYA ROSALES**, quien tiene su residencia en la colonia tres Caminos Tres caminos, Cuarta avenida Segunda Casa Mano izquierda sin numero, debiendo realizarse por elementos del Ejército; asimismo solicito ordene la Secretividad en la presente causa en virtud de encontrarse pendientes investigaciones por esta sede fiscal resultando necesario aislar los elementos de prueba acompañados en el requerimiento fiscal a fin de evitar su contaminación o destrucción de conformidad con el artículo 278 del Código procesal penal.

PETICION CONFORME A DERECHO

Con los elementos probatorios allegados en legal y debida forma, a través de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito y demás prueba realizada por la Dirección General de Investigación Criminal dirigidos técnicos jurídicamente por esta sede

Fiscal, considero que existe fundamento suficiente para presentar requerimiento fiscal contra el ciudadano **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** a quien se le acusa como responsable, a titulo de autor de los delitos **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD y USURPACION DE FUNCIONES**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS**. Por todo lo antes expuesto solicito: que se tenga por presentado el escrito de Requerimiento Fiscal con los documentos que se acompañan, que se libre orden de captura y se alertas migratorias en contra de la imputado **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, que se ordene el allanamiento de morada del ahora acusado, que se le hagan saber los hechos que se le imputan, se le reciba su declaración de imputado y consecuentemente, se le decrete detención judicial en virtud de la gravedad de la pena a imponer; que se decrete la secretividad del expediente, y se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Tegucigalpa M.D.C, 25 de Junio del 2009.




RECIBIDO : 25-JUNIO-2009



Note: This is a word-processed searchable facsimile prepared by Kathleen Moore on 7-8 August 2009 in Montreal for research purposes re Habeas Corpus Canada, and made from scans of the original plea and arrest warrant of the Supreme Court of Honduras for Manuel Zelaya, as found at the web site of "La Verdad en Honduras," at www.laverdadenhonduras.com.